

EXPEDIENTE DE ARBITRAJE: Nº 488/2018

SOLICITANTE: D. (CC.OO.)

ASUNTO: Impugnación de elecciones sindicales

FECHA DE IMPUGNACIÓN: 07 de febrero de 2019

ÁRBITRO: D. Óscar Contreras Hernández

DNI. 04.616.038-F

PROCEDIMIENTO ARBITRAL Nº 488/2018

D. Óscar Contreras Hernández, árbitro designado por la Autoridad Laboral al objeto de intervenir en las reclamaciones en materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del RD. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 31 del RD. 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO** de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO. - Con fecha de 10-10-2018 se presentó en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, preaviso de celebración de elecciones iniciado por el sindicato Unión General de Trabajadores (UGT) en el Ayuntamiento de Tobarra que fue registrado y publicado. En el preaviso consta como fecha de iniciación del proceso electoral el 17-12-2018 y como número de trabajadores afectados 55.

SEGUNDO. - El 17-12-2018 se constituyen las mesas electorales de técnicos y administrativos y de especialistas y no cualificados. Las mesas, de conformidad con el censo laboral entregado por el Ayuntamiento de Tobarra (de fecha 17-12-2018), elaboraron el censo electoral que fue publicado y, tras su exposición pública, objeto de reclamación previa por parte del sindicato CC.OO. en el plazo legalmente establecido al efecto.

TERCERO. - En fecha 20-12-2018 tuvo entrada en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, escrito de impugnación promovido por Don _____, en nombre y representación del sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.) por el que se solicitaba *“se proceda a declarar no ajustada a derecho la*

decisión de la mesa electoral de técnicos y administrativos, debiendo declararse nulo el censo laboral y electoral efectuado a fecha 17-12-2018”, solicitando asimismo retrotraer el proceso de elecciones al momento de la confección del censo laboral y electoral. Señalaba el sindicato impugnante que los trabajadores que debían figurar en el censo laboral eran aquellos que prestaban servicios en la fecha de preaviso, es decir, el día 10-10-2018 y que el censo electoral debía ser confeccionado a partir de este y no del censo laboral entregado por el Ayuntamiento de Tobarra con fecha 17-12-2018 que se refiere a esa misma fecha.

El día 09-01-2019 se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 E.T. y el artículo 41 del RD. 1844/1994, y se dictaron por el arbitro que suscribe los laudos arbitrales 483/2018 y 484/2018 estimando la impugnación formulada por CC.OO. y retrotrayendo el proceso de elecciones al momento de la constitución de la mesa electoral, instando a determinar quienes forman parte del censo electoral a partir del censo laboral de fecha 10-10-2018.

CUARTO. – Dando efectividad a los laudos referidos en el dispositivo anterior, los miembros de las mesas, en fecha 25-01-2019, se reunieron y establecieron el nuevo calendario electoral y se acogieron al censo laboral de fecha 10-10-2018.

El 05-02-2019 según consta en acta obrante en el expediente arbitral, a partir del censo laboral de fecha de preaviso se confeccionó el censo electoral definitivo que registra a 66 electores repartidos en 41 electores para el Colegio de Técnicos y Administrativos y 25 electores para el Colegio de Especialistas y no Cualificados. Los colegios quedaron repartidos de la siguiente forma: 3 delegados para el Colegio de Técnicos y Administrativos y 2 para el Colegio de Especialistas y no Cualificados.

Esta distribución, previa reclamación previa efectuada ante la mesa en tiempo y forma, fue impugnada por el sindicato CC.OO. el día 07-02-2019 que solicitaba expresamente la nulidad de la decisión de las mesas electorales sobre la distribución por entender que debe establecerse el reparto de colegios de la siguiente forma: 3 representantes para el Colegio de Especialistas y no Cualificados y 2 representantes para el Colegio de Técnicos y Administrativos.

QUINTO. – El día 14-02-2019 se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 E.T. y el artículo 41 del RD. 1844/1994. A ella asistieron las siguientes personas:

NOMBRE	DNI	EN REPRESENTACIÓN DE
		CC.OO.
		CC.OO.
		UGT.
		UGT.

SEXTO. - Abierto el acto, se concedió la palabra a los comparecientes. El representante de CC.OO. se ratificó en el escrito de impugnación reiterando los motivos por los que entiende que el procedimiento no es ajustado a derecho. En síntesis: entiende que las decisiones de la mesa electoral adoptadas el 05-02-2019 sobre la distribución de los colegios electorales no resultan ajustadas a derecho porque según su parecer la distribución debería haberse realizado según el censo laboral de 10-10-2018 y no según el censo electoral de fecha 05-02-2018.

El representante de UGT se opuso a las pretensiones del sindicato CC.OO. Entiende que se han cumplido los requisitos legales exigidos porque el censo electoral se confeccionó a partir del censo laboral de fecha 10-10-2018 procediendo los miembros de las mesas a la labor de decantación o filtrado de electores, pero en cualquier caso a tenor del censo laboral de fecha de preaviso. Entiende asimismo que la distribución de los colegios se realiza a partir del censo electoral, por lo que considera válido el procedimiento y entiende que este debe continuar por haberse cumplido con los requisitos exigidos en las normas estatutaria y reglamentaria sobre elecciones sindicales.

Ninguno de los miembros de las mesas electorales acudió a la comparecencia.

SÉPTIMO. - Durante la celebración del acto de arbitraje, junto a las alegaciones efectuadas, se efectuó el interrogatorio de las partes, se aportaron e intercambiaron las pruebas documentales que así estimaron todos los asistentes al acto, y se obtuvo la documentación obrante en el expediente arbitral (acta de constitución de las mesas, censo laboral de fecha 10-10-2018 firmado por el Ayuntamiento de Tobarra y el censo electoral de fecha 05-02-2019).

OCTAVO. - El árbitro que suscribe, con fecha 20-02-2019, considerando que no disponía de todos los elementos necesarios a los efectos probatorios oportunos, solicitó al Ayuntamiento de Tobarra un listado del personal laboral en el año anterior y a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de Albacete, un Informe de Afiliación del código de cuenta de cotización del Ayto. de Tobarra desde el 10-10-

2017 hasta el 10-10-2018. Todo ello a los efectos de comprobar si el censo laboral cumple con lo dispuesto legalmente e incluye a los trabajadores temporales empleados en el año anterior a la convocatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El objeto de debate del presente procedimiento está bien definido y así ha sido corroborado y explicitado por las partes durante el acto de la comparecencia: dirimir si la distribución de los representantes en el colegio de técnicos y administrativos o en el colegio de especialistas y no cualificados se realiza a partir del censo laboral o a partir del censo electoral.

SEGUNDO. – Esta cuestión y su regulación se encuentra tipificada en los artículos 63, 71 y 72 del ET., y en los artículos 6 y 9 del RD. 1844/1994 y sobre estos nos vamos a pronunciar a efectos de observar si, en el presente procedimiento, se han cumplido con los requisitos de índole formal y material exigidos.

Legal y jurisprudencialmente se ha venido reconociendo que el censo laboral contiene la relación de trabajadores que prestan servicios en la empresa o centro de trabajo y sirve para determinar, tanto la naturaleza de la elección (a delegados de personal o comités de empresa), como la constitución de la mesa electoral y el número de representantes a elegir. Este censo, que no debe confundirse con el censo electoral donde se señalan los trabajadores electores o elegibles, integra a los trabajadores que conforman la plantilla de la empresa en la fecha de la promoción de elecciones incluyendo las jornadas de los trabajadores temporales que han estado vinculados a la empresa en el año anterior a la promoción electoral (vid. al respecto la STSJ de Cataluña, de 13-05-2010, rec. 6025/2008 o la STSJ de Castilla León de 28-07-2008, rec. 755/2008)

Tal como establece el artículo 72.2 ET., a efectos de determinar el número de representantes, se debe tener en cuenta que: a) *Quienes presten servicios en trabajos fijos-discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla; y b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.*

Por su parte, la regulación de la distribución de los colegios electorales en las elecciones para el comité de empresa en las empresas de más de 50 trabajadores se encuentra recogida en el artículo 71.1 ET. que señala que *“el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados. (..) Los puestos del comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados”*.

Aplicar de forma literal este precepto, es decir, acudir al censo electoral (que no incluye las jornadas de los trabajadores que han prestado servicios en el año anterior a la convocatoria de elecciones) para distribuir los colegios, implica de facto una falta de cómputo de las jornadas de aquellos que ya no prestan servicios en la empresa pero si lo han hecho en el año inmediatamente anterior. Este hecho, vulnera lo dispuesto en el artículo 72.2 b ET. que permite determinar el número de representantes a elegir considerando el volumen de empleo existente adscrito a cada uno de los dos colegios, dotando de una distribución proporcional justa que responda al principio de igualdad de derecho de participación en la empresa entre trabajadores temporales y trabajadores fijos. Así lo han entendido, entre otros, el laudo 20/2008 emitido en Santa Cruz de Tenerife por el árbitro Carlos Garranzo García-Ibarrola; los laudos 23 y 24/2009, dictados en Vigo por el árbitro Jaime Cabeza Pereiro y el laudo 19/2013 emitido en Zaragoza por el árbitro Manuel González Labrada.

El árbitro que redacta el presente laudo entiende que si el tipo de elección y el número de representantes a elegir se determina a partir del censo laboral, este mismo censo debe ser el que sirva para efectuar la distribución de los representantes a elegir por colegios. Actuar de otra forma implicaría que, mientras para calcular el número de representantes se tienen en cuenta las jornadas de los trabajadores temporales en el año inmediatamente anterior a la fecha de preaviso (según artículo 72.2.b ET), para la distribución de los colegios, sin embargo, no se tienen en cuenta estas jornadas y se acude exclusivamente al número de trabajadores integrados en el censo electoral que, como es sabido, no incluye las jornadas de los trabajadores que han prestado servicios en el año anterior.

TERCERO. – En el procedimiento que nos ocupa, como así han manifestado las partes, se han tenido en cuenta las reglas sobre cómputo de trabajadores establecidas en el artículo 72.2 b ET. para determinar el número de representantes, ahora bien, como se infiere del censo laboral utilizado, no se han tenido en cuenta las jornadas

realizadas por los trabajadores temporales en los doce meses anteriores para la distribución por colegios de los representantes a elegir.

Como se ha comprobado, el censo laboral entregado en el acto de la comparecencia no incluye la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año pero que ya no forman parte de la plantilla del Ayuntamiento, ni la duración del contrato pactado ni el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección por lo que se conculca lo dispuesto en el artículo 6.4 del RD. 1844/1994 que desarrolla el artículo 72.2 b del ET.

CUARTO. – Con la intención de aportar mayor seguridad jurídica al presente procedimiento, se han incoado diligencias finales, solicitando al Ayuntamiento de Tobarra y a la TGSS, respectivamente, certificado que informe del número de trabajadores temporales en el año inmediatamente anterior a la convocatoria de elecciones y jornadas desempeñadas e informe de trabajadores en alta desde el 10-10-2017 al 10-10-2018. Con la documentación recibida, se ha corroborado que en el presente procedimiento, para la distribución del número de representantes entre los colegios, no se han tenido en cuenta las reglas del artículo 72.2.b ET. pues se ha constatado la existencia de un buen número de trabajadores cuyas jornadas no han sido consideradas. Este hecho supone una disfuncionalidad representativa de los colegios pues, el volumen de empleo temporal del año anterior no ha sido tenido en cuenta no reflejando, por tanto, una distribución proporcional justa entre trabajadores fijos y temporales que cumpla con el principio de igualdad de derecho de participación en la empresa conforme a la normativa electoral.

Por todo ello, y puesto que se entiende que el censo laboral elaborado no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 6.1, 6.3 y 6.4 del RD. 1844/1994 y que el reparto de representantes por colegios no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 72.2.b ET, se constata la concurrencia de causas previstas en el artículo 29.2 del RD. 1844/1994 y en el artículo 76.2 del ET., existiendo motivos para declarar la nulidad por haberse producido, a juicio del árbitro que suscribe, incumplimientos que pueden afectar a las garantías del proceso electoral y sus resultados.

Así, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

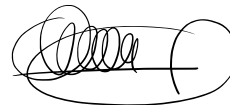
DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR PARCIAMENTE la impugnación formulada por CC.OO. de Albacete contra el proceso de elecciones sindicales celebrado en el Ayuntamiento de Tobarra retrotrayéndolo al momento de determinar el número de representantes a elegir y declarando nulos todos los actos posteriores. Para dar continuidad al proceso la mesa electoral junto al resto de funciones contempladas en el artículo 74 del ET., deberá:

- 1) Solicitar y disponer del censo laboral a fecha de preaviso (10-10-2018) elaborado por el Ayto. de Tobarra de conformidad con los artículos 6.1, 6.3 y 6.4 del RD. 1844/1994.
- 2) Determinar el número de representantes a elegir y su distribución por colegios electorales de conformidad con el censo laboral de fecha de preaviso (10-10-2018) y las reglas sobre cómputo de trabajadores temporales establecidas en el artículo 72.2 b ET.

Del presente Laudo arbitral se dará traslado a los interesados, así como a la oficina pública para su registro.

Se advierte a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Albacete, en el término de tres días hábiles desde su notificación, de conformidad con los artículos 76.6 E.T., 42.4 del RD. 1844/1994 y 127 y siguientes de la LRJS.



En Albacete, a veintiocho de febrero de 2019.
Fdo. Óscar Contreras Hernández